PROCESO: ***EJECUTIVO***
RAD. ***680014003013-2019-00755-00***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, Dra. ANA CONSTANZA MARTÍNEZ SERRANO, presenta renuncia al poder otorgado por la señora GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.

Sobre el particular, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., establece que "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".* Así las cosas, este Despacho requerirá a la vocera judicial de la parte demandante para que aporte copia de la comunicación enviada al poderdante, como quiera que no fue allegada con el memorial de renuncia.

De otra parte, KARINA ELOISA TORRES DAZA, actuando en calidad de ejecutada dentro del presente asunto solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Para resolver la petición incoada, se debe tener en cuenta que respecto a la figura procesal del desistimiento tácito, el canon 317 del Estatuto Procesal Colombiano, establece en su inciso primero:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"* (Negrilla del Despacho).

La norma en comento, también señala en su literal c que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

En ese entendido, el artículo 317 del C. G del P. establece una consecuencia para la parte que teniendo impuesta una carga procesal, de la cual dependa la continuación de la demanda, no cumpla con ella dentro de un tiempo determinado, siendo tal consecuencia el desistimiento tácito, no obstante, de la lectura del literal c de esta norma, se colige que esta figura procesal más que sancionar la conducta poco diligente de la parte sobre la que recae la carga procesal , lo que busca es impulsar el trámite que se encuentra retardado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que, si bien, la parte demandante no cumplió con la carga procesal por la cual se le requirió mediante auto de 16 de septiembre de 2021, esto es la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados KARINA ELOISA TORRES DAZA y JOSÉ LUIS CARRASCAL CARRASCAL, la petición allegada por la demandada KARINA ELOISA TORRES DAZA el 27 de julio del año en curso, impulsa el presente trámite, como quiera que al mencionar la memorialista la providencia que es objeto de la notificación personal por cuya causa se requirió al demandante, el Despacho debe dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., teniéndola por notificada del auto de apremio por conducta concluyente.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al literal C del artículo 317 del C.G.P. negando la solicitud por desistimiento tácito, y al artículo 301 ibidem, declarando a la demandada KARINA ELOISA TORRES DAZA notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de diciembre de 2019.

Finalmente, se dispone que por secretaría se remita el enlace del expediente a la demandada KARINA ELOISA TORRES DAZA, para efectos de correrle el respectivo traslado de la demanda.

En ese sentido, se le pone de presente a la demandada que los términos para contestar la demanda y presentar los recursos de ley, iniciaran finalizados los dos (2) días siguientes al recibo del correo electrónico contentivo del enlace al expediente digital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR mediante el presente proveído, a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte comunicación enviada al poderdante, en la que se le informe de manera clara la renuncia al poder concedido dentro las presentes diligencias, lo anterior, so pena de tenerse como desistida la solicitud de renuncia allegada.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER a la demandada KARINA ELOISA TORRES DAZA, notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de diciembre de

2019.

CUARTO: POR SECRETARÍA se remítase el enlace del expediente digital del presente diligenciamiento a la demandada KARINA ELOISA TORRES DAZA, para efectos de correrle el respectivo traslado de la demanda.

Se le advierte a la demandada, que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y presentar los recursos de ley, dicho término iniciará finalizados los dos (2) días siguientes al recibo del correo electrónico contentivo del enlace al expediente digital del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

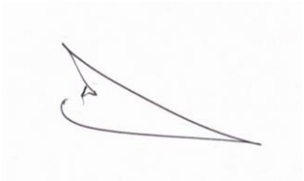

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM